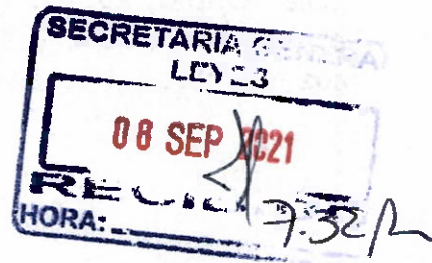


Bogotá D.C., septiembre de 2021

Honorable Representante
JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
Presidenta
Cámara de Representantes



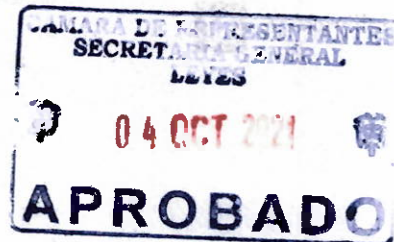
PROPOSICIÓN

Modifíquese el inciso 8 del artículo 2 del Proyecto de Ley N° 197 de 2020 Cámara "Por medio del cual se promueve la innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

Centros de Trabajo Compartido **o Coworking**: Centros donde emprendedores, micro y pequeños empresarios comparten un mismo espacio de trabajo físico, donde tienen acceso a escritorios u oficinas individuales y a otra variedad de servicios compartidos como salas de reuniones e impresoras, para desarrollar sus proyectos de forma independiente.

Cordialmente,

ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara por Santander
Partido Centro Democrático
Septiembre 2021

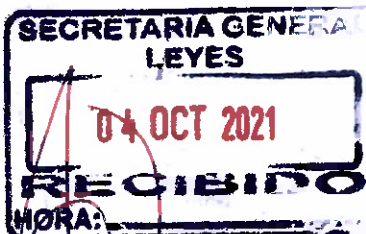


Bogotá D.C., septiembre de 2021

Correo: oscar.villamizar@camara.gov.co
Dirección: Calle 10 # 7 -50 Capitolio Nacional Oficina 303 - Bogotá D.C.
Correspondencia: Carrera 7 # 8-68 Edificio Nuevo del Congreso
Celular: 3214244283 Teléfono: (091) 4325100 ext. 5361.

www.oscarvillamizar.com

 @oscarvillamizar
 Oscar Villamizar Meneses
 @oscarvillamiz



PROPOSICIÓN

ART 3

Por medio de la cual se propone Modificar el artículo 3 del Proyecto de Ley N° 197 de 2020 Cámara "Por medio del cual se promueve la innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones"., así:

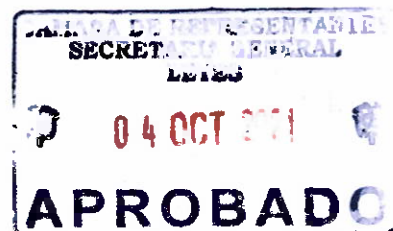
Artículo 3. Entrega de información en el crédito digital: Previo al perfeccionamiento del crédito digital, la empresa de crédito digital deberá entregarle al respectivo deudor un documento (físico o electrónico) en donde se indique de manera clara, como mínimo: Que el contrato celebrado se trata de una operación de crédito, indicándose la modalidad en la que fue celebrado; el valor total financiado; el valor de la cuota inicial, su forma y plazo para el pago o la constancia de que ya fue saldada, así como el valor de las cuotas subsiguientes; el saldo del crédito, y el número de cuotas en el que se pagará; la tasa de interés remuneratoria y moratoria; el tipo de tasa de interés tanto remuneratoria como moratoria; y la enumeración de las garantías constituidas por el deudor.

De igual forma y adicional al documento del que trata el inciso anterior la empresa de crédito digital deberá entregarle al deudor de forma física o electrónica una relación de pagos donde se discrimine para cada cuota el monto que corresponde a pago de capital y el monto que corresponde a pago de intereses.

Parágrafo. Aun cuando se dispone la obligación de una entrega de información mínima, las empresas de crédito digital también deben observar demás disposiciones sobre éste carácter, como las definidas en el Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011).

Cordialmente

Milene Jarava Díaz
Milene Jarava Díaz
Representante a la Cámara



PROPOSICIÓN

**PROYECTO DE LEY 197 DE 2020 CÁMARA
“POR MEDIO DEL CUAL SE PROMUEVE LA INNOVACIÓN EN COLOMBIA Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

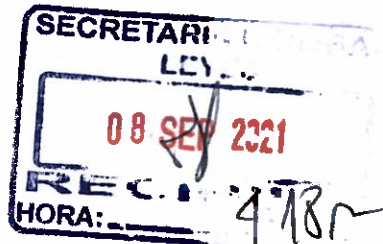
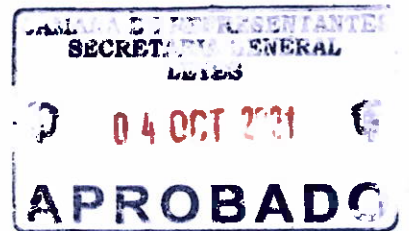
Modifíquese el artículo 3 del proyecto de ley, el cual quedará así:

Artículo 3. Entrega de información en el crédito digital: Previo al perfeccionamiento del crédito digital, la empresa de crédito digital deberá entregarle al respectivo deudor un documento de forma física o digitalizada a través de medios presenciales, tecnológicos y/o correo certificado, (físico o electrónico) en donde se indique de manera clara, como mínimo: Que el contrato celebrado se trata de una operación de crédito, indicándose la modalidad en la que fue celebrado; el valor total financiado; el valor de la cuota inicial, su forma y plazo para el pago o la constancia de que ya fue saldada, así como el valor de las cuotas subsiguientes; el saldo del crédito, y el número de cuotas en el que se pagará; la tasa de interés remuneratoria y moratoria; y la enumeración de las garantías constituidas por el deudor.

(...)

De los honorables representantes,

NEYLA RUIZ CORREA
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá



ACQUIRIS LA DEPENDENCIA

08 SEP 2021

RECIBIDO

HORA:

ART 4
Aca

Bogotá, D. C., 08 de septiembre de 2021

Doctor *3:51m*
Jennifer Kristin Arias Falla
Presidenta Plenaria Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetada Señora presidenta,

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, proposición de modificación al artículo 4º del Proyecto de Ley No. 197 de 2020 Cámara "Por medio del cual se promueve la innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones". El cual quedará así:

Artículo 4. Sumas que reputan intereses: En las realización de crédito digital, se reputarán intereses, toda suma que reciba el acreedor directamente o por interpuesta persona, teniendo como causa el otorgamiento de un crédito, así como aquellas sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito. Así, debe entenderse incluidos en ellos, todas las cargas de tipo accesorio que se derivan para el acreedor respectivo, con excepción de los impuestos directos que se causen.

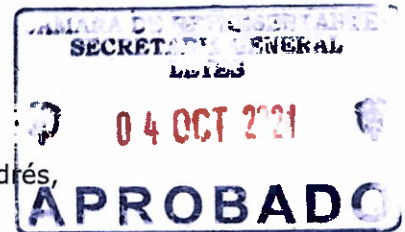
Parágrafo: Las empresas oferentes de crédito digital no podrán superar el límite máximo legal de intereses en sus operaciones, de conformidad con la normatividad civil y comercial aplicable a los contratos de mutuo.

Adiciónese los apartes en negrilla y subrayado.

Atentamente,


JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radica



MOTIVACIÓN

Las actividades de préstamo en línea no cuentan con el control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, y la razón se deriva en que el otorgamiento del crédito puede ser desarrollado por personas distintas a las instituciones vigiladas debido a que no es una actividad exclusiva de dichas entidades reguladas, "siempre y cuando se efectúe con recursos propios y su ejercicio no comprometa el manejo o aprovechamiento de los recursos del público (SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Concepto Radicado No. 2019118465-008-000, 7 de octubre de 2019).

Por tanto, como no todas las empresas o personas naturales que ofrecen este servicio están vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el pacto de intereses se podría observar que los mismos superen aquellos que se pactan cuando se realiza un crédito con bancos. En aquel entendido, es pertinente aclarar, que independientemente que este tipo de crédito lo puedan otorgar personas distintas a aquellas que están bajo la supervisión de la SFC, los intereses se podrán pactar entre las partes del contrato de mutuo, siempre que no superen el techo legal certificado por la SFC sobre interés corriente y moratorio para créditos ordinarios y de consumo, así "el interés remuneratorio responderá a los requerimientos de mercado, mientras la Junta Directiva del Banco de la República no establezca unos límites" (SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Concepto Radicado No. 2001033040-2, 25 de mayo de 2001).

En suma, los prestadores del servicio de financiación digital, están obligados a atender el interés máximo legal, pero la realidad muestra que aquello no es acatado, teniendo en cuenta que se cobran sumas originadas de la prestación por medios tecnológicos, que de no derivarse de la garantía al consumidor deben entenderse como intereses.

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

Acu

PROPOSICIÓN

**PROYECTO DE LEY 197 DE 2020 CÁMARA
“POR MEDIO DEL CUAL SE PROMUEVE LA INNOVACIÓN EN COLOMBIA Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Modifíquese el artículo 6 del proyecto de ley, el cual quedará así:

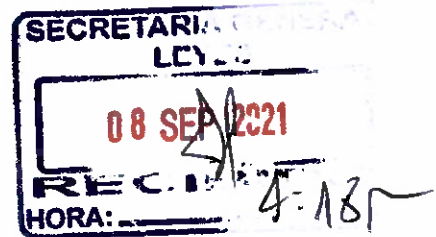
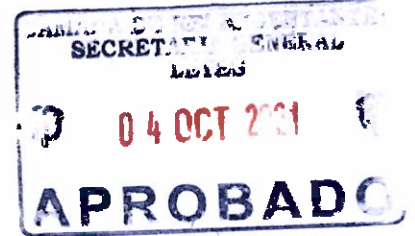
Artículo 6. Conectividad por Open Banking: Las Fintech y demás instituciones financieras, podrán establecer interfaces **UX (user experience) y UI (User interface) en el diseño** de programación de aplicaciones informáticas, que posibiliten la conectividad y acceso de otras interfaces **aplicaciones tecnológicas** desarrolladas o administradas por entidades financieras y terceros especializados en tecnologías de la información, con el fin de compartir los datos e información siguiente:

(...)

De los honorables representantes,

Neyla Ruiz

NEYLA RUIZ CORREA
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá



AGUINTE LA DENOMINACION



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES



PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un párrafo del Artículo 6 del proyecto de ley No. 197 de 2020 CÁMARA "Por medio del cual se promueve la innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

Artículo 6. Conectividad por Open Banking: Las Fintech y demás instituciones financieras, podrán establecer interfaces de programación de aplicaciones informáticas, que posibiliten la conectividad y acceso de otras interfaces desarrolladas o administradas por entidades financieras y terceros especializados en tecnologías de la información, con el fin de compartir los datos e información siguiente:

- Datos financieros abiertos: son aquellos no contienen datos personales y/o sensibles, tales como información de productos y servicios que ofrecen al público general, la ubicación de sus oficinas y sucursales, cajeros automáticos u otros puntos de acceso a sus productos y servicios, entre otros y según sea aplicable. El uso de estos datos, aun cuando no contengan un carácter de datos personal, necesitan ser informados al consumidor mediante un aviso de privacidad, por medio del cual se le informa acerca de la existencia de las políticas de Tratamiento de información que le serán aplicables, la forma de acceder a las mismas, la forma en cómo se comparte la información entre los distintos actores y las finalidades del Tratamiento que se pretende dar.
- Datos agregados: son los relativos a cualquier tipo de información estadística relacionada con operaciones realizadas por o a través de las entidades mencionadas en el primer párrafo de este artículo, sin contener un nivel de desagregación tal, que puedan identificarse datos personales. El uso de estos datos, aun cuando no contengan un carácter de datos personal, necesitan ser informados al consumidor mediante un aviso de privacidad, por medio del cual se le informa acerca de la existencia de las políticas de Tratamiento de información que le serán aplicables, la forma de acceder a las mismas, la forma en cómo se comparte la información entre los distintos actores y las finalidades del Tratamiento que se pretende dar.
- Datos transaccionales: son aquellos relacionados con el uso de un producto o servicio, incluyendo cuentas de depósito, créditos y medios de disposición contratados a nombre de los clientes de las entidades mencionadas en el

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso

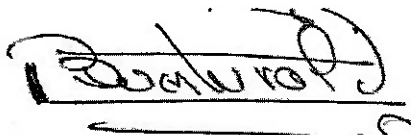
Teléfonos: 4325100 ext. 3639

E-mail: buenaventura.leon@hotmail.com

Bogotá, Colombia.

primer párrafo de este artículo, entre otra información relacionada que los clientes hayan realizado o intentado realizar en su Infraestructura Tecnológica. Estos datos, en su carácter de datos personales de los clientes, solo podrán compartirse con la previa autorización expresa del consumidor.

Parágrafo. Los clientes podrán personalizar los productos así estos sean de otras entidades bancarias en un solo sistema, facilitando la conexión entre Fintech y demás instituciones financieras para administrar su información, creando una huella digital única de cada cliente.

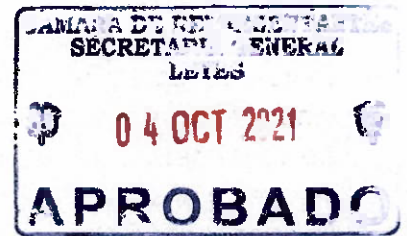


BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso
Teléfonos: 4325100 ext. 3639
E-mail: buenaventura.leon@hotmail.com
Bogotá, Colombia.

Honorable Representante
JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
Presidenta
Cámara de Representantes



PROPOSICIÓN

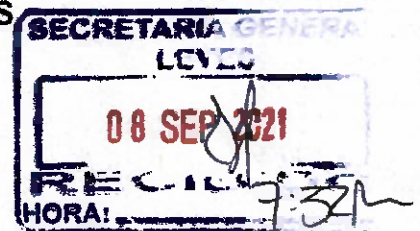
Modifíquese el inciso 2 del artículo 6 del Proyecto de Ley N° 197 de 2020 Cámara "Por medio del cual se promueve la innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

Datos financieros abiertos: son aquellos que no contienen datos personales y/o sensibles, tales como información de productos y servicios que ofrecen al público general, la ubicación de sus oficinas y sucursales, cajeros automáticos u otros puntos de acceso a sus productos y servicios, entre otros y según sea aplicable. El uso de estos datos, aun cuando no contengan un carácter de datos personal, necesitan ser informados al consumidor mediante un aviso de privacidad, por medio del cual se le informa acerca de la existencia de las políticas de Tratamiento de información que le serán aplicables, la forma de acceder a las mismas, la forma en cómo se comparte la información entre los distintos actores y las finalidades del Tratamiento que se pretende dar.

Cordialmente,



ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara por Santander
Partido Centro Democrático
Septiembre 2021



Correo: oscar.villamizar@camara.gov.co
Dirección: Calle 10 # 7 -50 Capitolio Nacional Oficina 303 - Bogotá D.C.
Correspondencia: Carrera 7 # 8-68 Edificio Nuevo del Congreso
Celular: 3214244283 Teléfono: (091) 4325100 ext. 5361.

www.oscarvillamizar.com



PROPOSICIÓN

**PROYECTO DE LEY 197 DE 2020 CÁMARA
"POR MEDIO DEL CUAL SE PROMUEVE LA INNOVACIÓN EN COLOMBIA Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

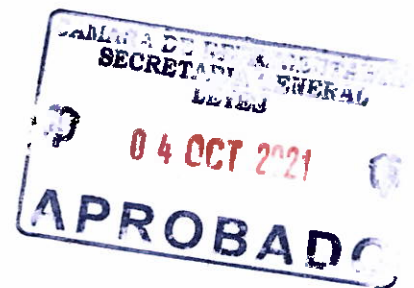
Modifíquese el artículo 9 del proyecto de ley, el cual quedará así:

Artículo 9. Regulación de servicios y productos financieros que usan tecnología (Fintech). Dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, el Gobierno Nacional reglamentará las iniciativas que usan la tecnología para crear soluciones financieras (fintech) como créditos online, plataformas de pago digitales sistemas de pago en línea y banca digital, entre otros.

De los honorables representantes,

Neyla Ruiz

NEYLA RUIZ CORREA
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá



AQUIRRE LA DEMOCRACIA



MAURICIO TORO ORJUELA
Representante a la Cámara- Bogotá

Art 10

SECRETARIA GENERAL LEYES
04 OCT 2021
APROBADO

Proposición sustitutiva

Proyecto de Ley 197 de 2020 Cámara "Por medio del cual se promueve la innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones".

Sustitúyase el Artículo 10 del Proyecto de Ley No 197 de 2020 Cámara de la siguiente manera:

Artículo 10. Educación financiera digital. El Ministerio de Educación, en articulación con el SENA e instituciones de educación formal y no formal, y del sector privado, diseñará e implementará programas de fomento a la educación financiera cuyo objetivo será potenciar el conocimiento en materia económica, finanzas personales y uso de las herramientas tecnológicas financieras a los ciudadanos colombianos.

MAURICIO TORO ORJUELA
Representante a la Cámara- Bogotá

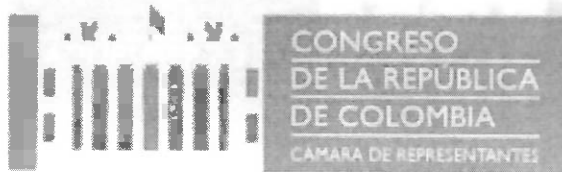
SECRETARIA GENERAL LEYES
04 OCT 2021
RECIBIDO
HORA: 3:32

Justificación:

La educación para la innovación ya está planteada en la Ley 2069 de 2020 "Por medio de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia" en el artículo 78 Enseñanza sobre emprendimiento, en el literal 2.

En dicho artículo se establece que: "En los establecimientos oficiales y no oficiales que ofrezcan educación formal en los niveles de básica, y media, se promoverá el fortalecimiento de aptitudes y habilidades que permitan a futuro el desarrollo de

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



MAURICIO TORO ORJUELA

Representante a la Cámara- Bogotá

competencias referidas al emprendimiento, incluyendo la educación cooperativa y en economía solidaria, en el marco de las Leyes 79 de 1988, 454 de 1998 y el artículo 27 de la Ley 1780 de 2016, con el cumplimiento de los siguientes objetivos:

1. Definición de unas competencias empresariales como ejes para el desarrollo humano integral y sustentable, las cuales deben incorporarse al currículo y desarrollarse a través de proyectos pedagógicos en el plan de estudios, sin perjuicio de la autonomía de que trata el artículo 77 de la Ley 115 de 1994.
2. **Promover en todos los niveles de básica y media estrategias pedagógicas** que favorezcan el emprendimiento, la **innovación** y la creatividad en los estudiantes.
3. Promover el desarrollo de competencias relacionadas con el emprendimiento de manera articulada a las competencias básicas y fundamentales en los establecimientos educativos.

Parágrafo primero: El Ministerio de Educación Nacional definirá los lineamientos para el desarrollo de competencias relacionadas a las capacidades creativas en el nivel educativo preescolar”.

Por su parte, la educación financiera es relevante en tanto que es fundamental brindar a los ciudadanos herramientas que les permitan no solo comprender el uso de las nuevas tecnologías, sino también comprender los movimientos financieros que pueden hacer a través de estas y cómo les afecta en su economía diaria. Además, la Unidad de Regulación Financiera, ha llamado la atención en que es relevante el diseño y desarrollo de programas de educación financiera digital que permitan desarrollar capacidades en la población, con el fin de entender y usar en debida forma los productos digitales.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

SECRETARIA GENERAL
LEYES
04 OCT 2021
RECIBIDO
HORA: 12:06 v

PROPOSICIÓN

Dual

Por medio de la cual se propone Modificar el inciso 4 del artículo 11 del Proyecto de Ley N° 197 de 2020 Cámara "Por medio del cual se promueve la innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones"., así:

(...)

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional deberá reglamentar, vía decreto, los pormenores del establecimiento, administración, mantenimiento, sostenimiento y funcionamiento de los Centros de Trabajo Compartido, incluyendo un tiempo máximo de permanencia para las empresas de un (1) año.

(...)

Cordialmente

Milene Jarava Díaz
Milene Jarava Díaz
Representante a la Cámara

SECRETARIA GENERAL
LEYES
04 OCT 2021
APROBADO

SECRETARIA DE
LEYES

04 OCT 2021

SECRETARIA DE
LEYES

100 00

ART 11

Aval

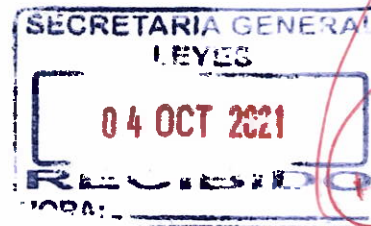
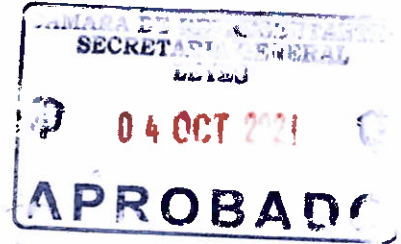
**PROPOSICIÓN
PROYECTO DE LEY 197 DE 2020 CÁMARA**

Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 11 del Proyecto de Ley 197/2020C, el cual quedará así:

ARTÍCULO 11. CENTROS DE TRABAJO COMPARTIDO

Parágrafo 2: En todo caso, el Gobierno Nacional pondrá en funcionamiento Centros de Trabajo Compartido **como mínimo en un municipio de cada subregión PDET en capitales de departamento que tengan en su jurisdicción municipios previstos establecidas** en el Decreto Ley 893 de 2017 con el propósito de desarrollar proyectos productivos y estimular procesos de innovación tecnológica, apoyar la generación y el fortalecimiento de actores líderes en innovación y desarrollo tecnológico, la modernización generalizada del aparato productivo, de capacidades en las nuevas tendencias del conocimiento, incrementar las capacidades de los actores locales, el desarrollo de emprendimientos y proyectos productivos para contribuir a la generación de ingresos sostenibles da las poblaciones más vulnerables y promover la creación de empresas y asociaciones productivas, con visión de negocios, todo ello, en beneficio de la economía campesina, familiar y comunitaria.

Juanita Goebertus
JUANITA GOEBERTUS ESTRADA
Representante a la Cámara



[Handwritten signature]



OSCAR VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara por Santander

ART 11

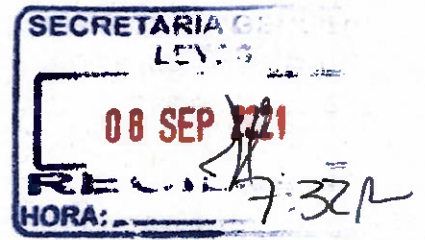


CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Aval

Bogotá D.C., septiembre de 2021

Honorable Representante
JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
Presidenta
Cámara de Representantes



PROPOSICIÓN

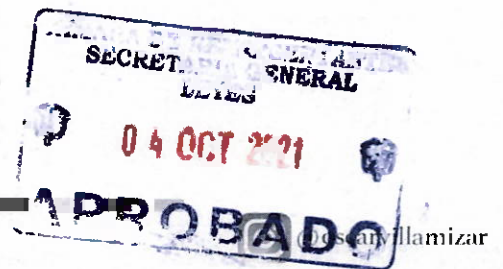
Modifíquese el artículo 11 del Proyecto de Ley N° 197 de 2020 Cámara "Por medio del cual se promueve la innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

Artículo 11. Centros de Trabajo Compartido o Coworking. Dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional creará Centros de Trabajo Compartido o Coworking en cada uno de los Municipios que de conformidad con la Ley 1551 de 2012 sean de categoría especial y los de categoría primera que a su vez sean capitales departamentales. Dichos centros, estarán dedicados al asentamiento de Microempresas y Pequeñas Empresas que en virtud de la Ley 590 del 2000 se dediquen a actividades de innovación.

El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación deberá acreditar que las actividades de las empresas allí asentadas, en efecto sean de base tecnológica y tengan un componente de innovación.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, deberá proporcionar una oferta institucional permanente de acompañamiento y fortalecimiento a las empresas que operen desde allí.

Los Centros de Trabajo Compartido o Coworking, deberán tener una capacidad instalada para atender por lo menos cien (100) empresas en el caso de los Municipios de categoría especial y cincuenta empresas (50) en los Municipios de categoría primera.



Correo: oscar.villamizar@camara.gov.co
Dirección: Calle 10 # 7 -50 Capitolio Nacional Oficina 303 - Bogotá D.C.
Correspondencia: Carrera 7 # 8-68 Edificio Nuevo del Congreso
Celular: 3214244283 Teléfono: (091) 4325100 ext. 5361.

www.oscarvillamizar.com

Oscar Villamizar Meneses

@oscarvillamiz



ÓSCAR VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara por Santander



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES


Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional deberá reglamentar, via decreto, los pormenores del establecimiento y funcionamiento de los Centros de Trabajo Compartido o **Coworking**, incluyendo un tiempo máximo de permanencia para las empresas de un (1) año de seis (6) meses, prorrogables por un término igual, por una sola vez, según el desarrollo del emprendimiento.


Cordialmente,


ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara por Santander
Partido Centro Democrático
Septiembre 2021

Correo: oscar.villamizar@camara.gov.co
Dirección: Calle 10 # 7 -50 Capitolio Nacional Oficina 303 - Bogotá D.C.
Correspondencia: Carrera 7 # 8-68 Edificio Nuevo del Congreso
Celular: 3214244283 Teléfono: (091) 4325100 ext. 5361.

www.oscarvillamizar.com

 @oscarvillamizar

 Oscar Villamizar
Meneses

 @oscarvillamiz

Oct 12

AVM

SECRETARIA GENERAL DE LEYES
04 OCT 2021
RECIBIDO
HORA: 12:06

PROPOSICIÓN

Por medio de la cual se propone Adicionar un párrafo al artículo 12 del Proyecto de Ley N° 197 de 2020 Cámara "Por medio del cual se promueve la innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones"., así:

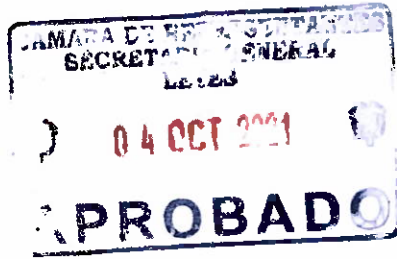
Parágrafo. Con base en los resultados que arroje el Índice de Capacidades para la Innovación Estatal el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación diseñara y acompañara la implementación de lineamientos dirigidos a mejorar la capacidad para innovar de aquellas entidades públicas que obtengan los puntajes más bajos en este indicador.

Cordialmente

Milene Jarava Díaz
Milene Jarava Díaz
Representante a la Cámara

SECRETARIA GENERAL DE LEYES
04 OCT 2021
APROBADO

02-1000



Aval



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En virtud del numeral 4 del artículo 114 de la ley 5 de 1992, propongo a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes la **ADICIÓN DE UN ARTICULO NUEVO** al Proyecto de ley N°. 197 de 2020 Cámara, "**Por medio del cual se promueve la innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones**", quedando así:

Artículo Nuevo. Adiciónese un numeral al artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

14. Prestar servicios ciudadanos digitales sin contar con la respectiva habilitación, o el incumplimiento de las obligaciones derivadas de esa habilitación.

JUSTIFICACIÓN

En el marco del proceso de transformación digital del Estado colombiano, el artículo 147 de la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022", señala la obligación de las entidades estatales del orden nacional de incorporar en sus respectivos planes de acción el componente de transformación digital, siguiendo los estándares que para este propósito defina el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Este artículo indica que aquellos trámites y servicios que se deriven de los principios enunciados podrán ser ofrecidos tanto por **personas jurídicas privadas** como públicas incluyendo a la entidad que haga las veces de articulador de servicios ciudadanos digitales, o la que defina el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para tal fin.

En consecuencia, el artículo 9 de la Ley 2052 de 2020 dispone que las **personas jurídicas privadas** podrán prestar servicios ciudadanos digitales especiales previa habilitación, y conforme con los lineamientos que establezca el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de conformidad con los principios de integridad, autenticidad y no repudio contenidos en la Ley 527 de 1999.

La política de Gobierno Digital es definida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y se desarrolla a través de componentes y habilitadores transversales que, acompañados de lineamientos y estándares, permiten el logro de propósitos que generarán valor público en un entorno de confianza digital a partir del aprovechamiento de las TIC, de conformidad con el artículo 2.2.9.1.2.1 del Decreto 1078 de 2015 (DUR-TIC). Estos Habilitadores Transversales de la Política de Gobierno Digital son los elementos fundamentales de seguridad de la información, arquitectura y **servicios ciudadanos digitales**, que permiten el desarrollo de los componentes y el logro de los propósitos de dicha Política.

El artículo 2.2.17.2.1.1. del Decreto 1078 de 2015 distingue dos categorías de servicios ciudadanos digitales a saber, servicios base y servicios especiales. Su numeral 1 señala que son servicios ciudadanos digitales base aquellos que se consideran fundamentales para brindarle al Estado las

capacidades en su transformación digital, los cuales son tres (3): Servicio de Interoperabilidad, Servicio de Autenticación Digital y Servicio de Carpeta Ciudadana Digital.

Por su parte, el mencionado artículo define los servicios ciudadanos digitales especiales como aquellos servicios que brindan soluciones que por sus características realizan nuevas ofertas de valor y son adicionales a los servicios ciudadanos digitales base, o bien, corresponden a innovaciones que realizan los prestadores de servicio a partir de la autorización dada por el titular de los datos y de la integración a los servicios ciudadanos digitales base, bajo un esquema coordinado por el articulador.

En ese orden, el conjunto de normas señaladas previamente establecen la posibilidad para que personas jurídicas de derecho privado presten servicios ciudadanos digitales especiales, siendo necesario que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ejerza la función de vigilancia y control sobre la habilitación de que trata el artículo 9 de la Ley 2052 de 2020. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-851 de 2013 ha definido las funciones de inspección, vigilancia y control de la siguiente forma:

“7.2.1. La función de inspección consiste en la facultad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control; 7.2.2. La vigilancia hace alusión al seguimiento y evaluación de las actividades de la entidad vigilada; 7.2.3. El control 'en sentido estricto' corresponde a la posibilidad de que la autoridad ponga en marcha correctivos, lo cual puede producir la revocatoria de la decisión del controlado o la imposición de sanciones”.

Por disposición del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituye infracción específica, “El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las concesiones, licencias, autorizaciones y permisos.”

Por disposición del artículo 2.2.17.3.3. del Decreto 1078 de 2015, la vigilancia y control de las actividades involucradas en la prestación de los servicios ciudadanos digitales se realizará por cada uno de los organismos del Estado que en el marco de sus competencias tengan que conocer de una o varias de las actividades involucradas en la prestación de tales servicios.

Por disposición del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política, que establece el principio de legalidad, “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”. Este principio se compone por los principios de reserva legal y de tipicidad, en virtud de los cuales al legislador le asiste la potestad exclusiva para fijar las conductas que deban ser sancionadas disciplinariamente con la mayor precisión y claridad posible de forma que no se presente duda alguna sobre la acción, hecho u omisión reprochables, así como establecer los procedimientos administrativos que deben seguirse por las autoridades correspondientes para imponer los correctivos del caso, que también deben ser predeterminados cualitativa y cuantitativamente.

La inspección, vigilancia y control de los servicios ciudadanos digitales tendrá un impacto directo en la adecuada prestación de los mismos, asegurando la continuidad de los procesos de adaptación de enfoques innovadores, tanto en el producto como en el proceso, basados en el conocimiento, creación de capital humano y las necesidades de los participantes en el mercado.

El desarrollo económico basado en el conocimiento a partir de la innovación, se vincula de manera directa con los principios orientadores de la Ley 1341 de 2009 de investigación, el fomento, la promoción y el desarrollo de las tecnologías de la información y las comunicaciones previstos en el numeral 2 de esta Ley 1341. Igualmente, con el numeral 3 del artículo 17 de la misma ley, que señala como objetivo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones, "Impulsar el desarrollo y fortalecimiento del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, promover la investigación e innovación buscando su competitividad y avance tecnológico conforme al entorno nacional e internacional."

Por otra parte, la presente proposición se vincula de manera directa con la materia que se regula a través del Proyecto de Ley no. 197 de 2020 CÁMARA y que tiene como objeto promover la innovación en Colombia, consolidando ecosistemas de innovación en el territorio nacional.

Según señala su exposición de motivos, establecerá una Política Pública de Innovación que sea sólida, y cuyas medidas puedan ser implementadas en el mediano y largo plazo. Este proyecto de Ley, es un primer paso hacia buscar proponer soluciones dentro del sistema actual, para fomentar la innovación en Colombia y así, lograr resultados alentadores en materia de desarrollo económico y social.

Así mismo, señala que la innovación, acompañada de la ciencia y la tecnología, son aspectos fundamentales para lograr la transformación de la economía, productividad, competitividad y el desarrollo económico basado en el conocimiento y creación de mayor capital humano, en vez de un desarrollo económico basado en la producción de materias primas. La innovación es entonces una de las vías más efectivas, si no es la más, para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y aportar enormemente al crecimiento económico del país, contribuyendo al bienestar social de sus habitantes.

El desarrollo económico basado en el conocimiento a partir de la innovación, se vincula de manera directa con los principios orientadores de la Ley 1341 de 2009 de investigación, el fomento, la promoción y el desarrollo de las tecnologías de la información y las comunicaciones previstos en el numeral 2 de esta Ley 1341. Igualmente, con el numeral 3 del artículo 17 de la misma ley, que señala como objetivo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones, "Impulsar el desarrollo y fortalecimiento del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, promover la investigación e innovación buscando su competitividad y avance tecnológico conforme al entorno nacional e internacional." (Negrita fuera de texto)

Debido a la importancia de la innovación, esta hace parte de una de las bases transversales del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Está identificado en el Pacto por la Ciencia, la Tecnología y la Innovación como un eje para construir conocimiento. Frente a este capítulo, las bases del Plan disponen que "la sociedad y la economía del futuro estará fundamenta en el conocimiento. Colombia no sólo debe invertir más en CTI, sino mejorar la eficiencia del gasto, enfocarlo en solucionar problemas apremiantes del país, fortalecer los programas de investigación de alto nivel, formar investigadores con los pies en la realidad y formar las competencias necesarias para la nueva economía del conocimiento."

El artículo 2 del proyecto de Ley no. 197 de 2020 CÁMARA, define la innovación como la introducción de un nuevo, o significativamente mejorado, producto (bien o servicio), de un proceso, de un nuevo

método de comercialización, o de un nuevo método organizativo en las prácticas internas de la empresa, la organización del lugar de trabajo o las relaciones exteriores.

Como ya se dijo, los servicios ciudadanos digitales especiales son aquellos que brindan soluciones que por sus características realizan nuevas ofertas de valor y son adicionales a los servicios ciudadanos digitales base, o bien, corresponden a innovaciones que realizan los prestadores de servicio a partir de la autorización dada por el titular de los datos y de la integración a los servicios ciudadanos digitales base, bajo un esquema coordinado por el articulador.

Finalmente, por disposición del artículo 158 de la Constitución Política, "Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. (...)."

Consideramos entonces que, la modificación al artículo 64 de la Ley 1341 de 2009 a través del proyecto de Ley No. 197 de 2020 Cámara, respeta el principio de unidad de materia señalado, en tanto el régimen de vigilancia y control aplicado sobre la prestación de los servicios ciudadanos digitales, se manifiesta en el aseguramiento del fomento de la innovación en Colombia y así, lograr resultados alentadores en materia de desarrollo económico y social.

En virtud de lo expuesto, y en consideración a que no existe norma que precise las funciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en relación con la inspección, vigilancia y control de los servicios ciudadanos digitales, se hace necesaria la modificación propuesta a la Ley 1341 de 2009, y así contar con un régimen de vigilancia y control adecuado y articulado a esta ley, dando cumplimiento al principio de legalidad establecido en la Constitución Política.

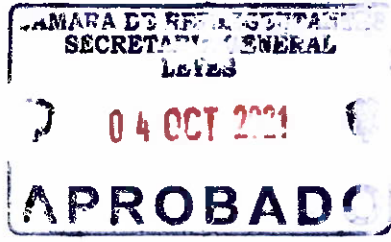
Atentamente



Esteban Quintero Cardona
Representante a la Cámara por Antioquia

ART BUCCO

Dual



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En virtud del numeral 4 del artículo 114 de la ley 5 de 1992, propongo a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes la **ADICIÓN DE UN ARTICULO NUEVO** al Proyecto de ley N°. 197 de 2020 Cámara, **"Por medio del cual se promueve la innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones"**, quedando así:

Artículo Nuevo. Modifíquese el numeral 31 y agréguese el numeral 32 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, los cuales quedará así:

31. Ejercer la vigilancia y control de los prestadores de servicios ciudadanos digitales.

32. Las demás que le sean asignadas en la Ley.

JUSTIFICACIÓN

En el marco del proceso de transformación digital del Estado colombiano, el artículo 147 de la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022", señala la obligación de las entidades estatales del orden nacional de incorporar en sus respectivos planes de acción el componente de transformación digital, siguiendo los estándares que para este propósito defina el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Este artículo indica que aquellos trámites y servicios que se deriven de los principios enunciados podrán ser ofrecidos tanto por **personas jurídicas privadas** como públicas incluyendo a la entidad que haga las veces de articulador de servicios ciudadanos digitales, o la que defina el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para tal fin.

En consecuencia, el artículo 9 de la Ley 2052 de 2020 dispone que las **personas jurídicas privadas** podrán prestar servicios ciudadanos digitales especiales previa habilitación, y conforme con los lineamientos que establezca el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de conformidad con los principios de integridad, autenticidad y no repudio contenidos en la Ley 527 de 1999.

La política de Gobierno Digital es definida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y se desarrolla a través de componentes y habilitadores transversales que, acompañados de lineamientos y estándares, permiten el logro de propósitos que generarán valor público en un entorno de confianza digital a partir del aprovechamiento de las TIC, de conformidad con el artículo 2.2.9.1.2.1 del Decreto 1078 de 2015 (DUR-TIC). Estos Habilitadores Transversales de la Política de Gobierno Digital son los elementos fundamentales de seguridad de la información, arquitectura y **servicios ciudadanos digitales**, que permiten el desarrollo de los componentes y el logro de los propósitos de dicha Política.

El artículo 2.2.17.2.1.1. del Decreto 1078 de 2015 distingue dos categorías de servicios ciudadanos digitales a saber, servicios base y servicios especiales. Su numeral 1 señala que son servicios ciudadanos digitales base aquellos que se consideran fundamentales para brindarle al Estado las

capacidades en su transformación digital, los cuales son tres (3): Servicio de Interoperabilidad, Servicio de Autenticación Digital y Servicio de Carpeta Ciudadana Digital.

Por su parte, el mencionado artículo define los servicios ciudadanos digitales especiales como aquellos servicios que brindan soluciones que por sus características realizan nuevas ofertas de valor y son adicionales a los servicios ciudadanos digitales base, o bien, corresponden a innovaciones que realizan los prestadores de servicio a partir de la autorización dada por el titular de los datos y de la integración a los servicios ciudadanos digitales base, bajo un esquema coordinado por el articulador.

En ese orden, el conjunto de normas señaladas previamente establecen la posibilidad para que personas jurídicas de derecho privado presten servicios ciudadanos digitales especiales, siendo necesario que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ejerza la función de vigilancia y control sobre la habilitación de que trata el artículo 9 de la Ley 2052 de 2020. Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-851 de 2013 ha definido las funciones de inspección, vigilancia y control de la siguiente forma:

"7.2.1. La función de inspección consiste en la facultad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control; 7.2.2. La vigilancia hace alusión al seguimiento y evaluación de las actividades de la entidad vigilada; 7.2.3. El control 'en sentido estricto' corresponde a la posibilidad de que la autoridad ponga en marcha correctivos, lo cual puede producir la revocatoria de la decisión del controlado o la imposición de sanciones".

Por disposición del numeral 11 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, es función del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones: "Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme con la Ley."

Por disposición del artículo 2.2.17.3.3. del Decreto 1078 de 2015, la vigilancia y control de las actividades involucradas en la prestación de los servicios ciudadanos digitales se realizará por cada uno de los organismos del Estado que en el marco de sus competencias tengan que conocer de una o varias de las actividades involucradas en la prestación de tales servicios.

Por disposición del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política, que establece el principio de legalidad, "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)". Este principio se compone por los principios de reserva legal y de tipicidad, en virtud de los cuales al legislador le asiste la potestad exclusiva para fijar las conductas que deban ser sancionadas disciplinariamente con la mayor precisión y claridad posible de forma que no se presente duda alguna sobre la acción, hecho u omisión reprochables, así como establecer los procedimientos administrativos que deben seguirse por las autoridades correspondientes para imponer los correctivos del caso, que también deben ser predeterminados cualitativa y cuantitativamente.

La inspección, vigilancia y control de los servicios ciudadanos digitales tendrá un impacto directo en la adecuada prestación de los mismos, asegurando la continuidad de los procesos de adaptación de enfoques innovadores, tanto en el producto como en el proceso, basados en el conocimiento, creación de capital humano y las necesidades de los participantes en el mercado.

El desarrollo económico basado en el conocimiento a partir de la innovación, se vincula de manera directa con los principios orientadores de la Ley 1341 de 2009 de investigación, el fomento, la promoción y el desarrollo de las tecnologías de la información y las comunicaciones previstos en el numeral 2 de esta Ley 1341. Igualmente, con el numeral 3 del artículo 17 de la misma ley, que señala como objetivo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones, "Impulsar el desarrollo y fortalecimiento del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, promover la investigación e innovación buscando su competitividad y avance tecnológico conforme al entorno nacional e internacional."

Por otra parte, la presente proposición se vincula de manera directa con la materia que se regula a través del Proyecto de Ley no. 197 de 2020 CÁMARA y que tiene como objeto promover la innovación en Colombia, consolidando ecosistemas de innovación en el territorio nacional.

Según señala su exposición de motivos, establecerá una Política Pública de Innovación que sea sólida, y cuyas medidas puedan ser implementadas en el mediano y largo plazo. Este proyecto de Ley, es un primer paso hacia buscar proponer soluciones dentro del sistema actual, para fomentar la innovación en Colombia y así, lograr resultados alentadores en materia de desarrollo económico y social.

Así mismo, señala que la innovación, acompañada de la ciencia y la tecnología, son aspectos fundamentales para lograr la transformación de la economía, productividad, competitividad y el desarrollo económico basado en el conocimiento y creación de mayor capital humano, en vez de un desarrollo económico basado en la producción de materias primas. La innovación es entonces una de las vías más efectivas, si no es la más, para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y aportar enormemente al crecimiento económico del país, contribuyendo al bienestar social de sus habitantes.

El desarrollo económico basado en el conocimiento a partir de la innovación, se vincula de manera directa con los principios orientadores de la Ley 1341 de 2009 de investigación, el fomento, la promoción y el desarrollo de las tecnologías de la información y las comunicaciones previstos en el numeral 2 de esta Ley 1341. Igualmente, con el numeral 3 del artículo 17 de la misma ley, que señala como objetivo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones, "Impulsar el desarrollo y fortalecimiento del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, promover la investigación e innovación buscando su competitividad y avance tecnológico conforme al entorno nacional e internacional." (Negrita fuera de texto)

Debido a la importancia de la innovación, esta hace parte de una de las bases transversales del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Está identificado en el Pacto por la Ciencia, la Tecnología y la Innovación como un eje para construir conocimiento. Frente a este capítulo, las bases del Plan disponen que "la sociedad y la economía del futuro estará fundamenta en el conocimiento. Colombia no sólo debe invertir más en CTI, sino mejorar la eficiencia del gasto, enfocararlo en solucionar problemas apremiantes del país, fortalecer los programas de investigación de alto nivel, formar investigadores con los pies en la realidad y formar las competencias necesarias para la nueva economía del conocimiento."

El artículo 2 del proyecto de Ley no. 197 de 2020 CÁMARA, define la innovación como la introducción de un nuevo, o significativamente mejorado, producto (bien o servicio), de un proceso, de un nuevo

método de comercialización, o de un nuevo método organizativo en las prácticas internas de la empresa, la organización del lugar de trabajo o las relaciones exteriores.

Como ya se dijo, los servicios ciudadanos digitales especiales son aquellos que brindan soluciones que por sus características realizan nuevas ofertas de valor y son adicionales a los servicios ciudadanos digitales base, o bien, corresponden a innovaciones que realizan los prestadores de servicio a partir de la autorización dada por el titular de los datos y de la integración a los servicios ciudadanos digitales base, bajo un esquema coordinado por el articulador.

Finalmente, por disposición del artículo 158 de la Constitución Política, "Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. (...)."

Consideramos entonces que, la modificación al artículo 18 de la Ley 1341 de 2009 a través del proyecto de Ley No. 197 de 2020 Cámara, respeta el principio de unidad de materia señalado, en tanto el régimen de vigilancia y control aplicado sobre la prestación de los servicios ciudadanos digitales, se manifiesta en el aseguramiento del fomento de la innovación en Colombia y así, lograr resultados alentadores en materia de desarrollo económico y social.

En virtud de lo expuesto, y en consideración a que no existe norma que precise las funciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en relación con la inspección, vigilancia y control de los servicios ciudadanos digitales, se hace necesaria la modificación propuesta a la Ley 1341 de 2009, y así contar con un régimen de vigilancia y control adecuado y articulado a esta ley, dando cumplimiento al principio de legalidad establecido en la Constitución Política.

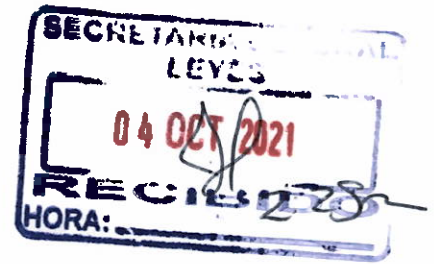
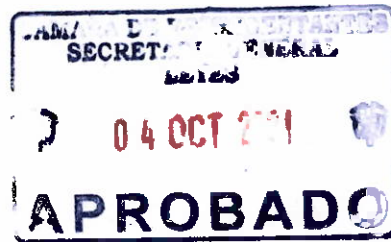
Atentamente



Esteban Quintero Cardona
Representante a la Cámara por Antioquia

ART NUEVO

Acual



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En virtud del numeral 4 del artículo 114 de la ley 5 de 1992, propongo a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes la **ADICIÓN DE UN ARTÍCULO NUEVO** al Proyecto de ley N°. 197 de 2020 Cámara, **“Por medio del cual se promueve la innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones”**, quedando así:

Artículo Nuevo. Modifíquese el numeral 4 del artículo 17 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

4. Definir la política pública y adelantar la inspección, vigilancia y el control del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, incluyendo los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, **así como los servicios ciudadanos digitales**, con excepción de aquellas funciones de inspección, vigilancia y control, expresamente asignadas en la presente Ley a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y a la Agencia Nacional del Espectro.

JUSTIFICACIÓN

La política de Gobierno Digital es definida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y se desarrolla a través de componentes y habilitadores transversales que, acompañados de lineamientos y estándares, permiten el logro de propósitos que generarán valor público en un entorno de confianza digital a partir del aprovechamiento de las TIC, de conformidad con el artículo 2.2.9.1.2.1 del Decreto 1078 de 2015 (DUR-TIC). Estos Habilitadores Transversales de la Política de Gobierno Digital son los elementos fundamentales de seguridad de la información, arquitectura y **servicios ciudadanos digitales**, que permiten el desarrollo de los componentes y el logro de los propósitos de dicha Política.

El artículo 2.2.17.2.1.1. del Decreto 1078 de 2015 distingue dos categorías de servicios ciudadanos digitales a saber, servicios base y servicios especiales. Su numeral 1 señala que son servicios ciudadanos digitales base aquellos que se consideran fundamentales para brindarle al Estado las capacidades en su transformación digital, los cuales son tres (3): Servicio de Interoperabilidad, Servicio de Autenticación Digital y Servicio de Carpeta Ciudadana Digital.

Por su parte, el mencionado artículo define los servicios ciudadanos digitales especiales como aquellos servicios que brindan soluciones que por sus características realizan nuevas ofertas de valor y son adicionales a los servicios ciudadanos digitales base, o bien, corresponden a innovaciones que realizan los prestadores de servicio a partir de la autorización dada por el titular de los datos y de la integración a los servicios ciudadanos digitales base, bajo un esquema coordinado por el articulador.

En ese orden, el conjunto de normas señaladas previamente establecen la posibilidad para que personas jurídicas de derecho privado presten servicios ciudadanos digitales especiales, siendo necesario que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ejerza la función de vigilancia y control sobre la habilitación de que trata el artículo 9 de la Ley 2052 de 2020. Al

respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-851 de 2013 ha definido las funciones de inspección, vigilancia y control de la siguiente forma:

"7.2.1. La función de inspección consiste en la facultad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control; 7.2.2. La vigilancia hace alusión al seguimiento y evaluación de las actividades de la entidad vigilada; 7.2.3. El control 'en sentido estricto' corresponde a la posibilidad de que la autoridad ponga en marcha correctivos, lo cual puede producir la revocatoria de la decisión del controlado o la imposición de sanciones".

Por disposición del numeral 4 del artículo 17 de la ley 1341 de 2009, es un objetivo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones "Definir la política pública y adelantar la inspección, vigilancia y el control del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, incluyendo los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, con excepción de aquellas funciones de inspección, vigilancia y control, expresamente asignadas en la presente Ley a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y a la Agencia Nacional del Espectro." A pesar de esto, la norma no precisa la vigilancia y control en relación con la prestación de servicios ciudadanos digitales.

Por disposición del artículo 2.2.17.3.3. del Decreto 1078 de 2015, la vigilancia y control de las actividades involucradas en la prestación de los servicios ciudadanos digitales se realizará por cada uno de los organismos del Estado que en el marco de sus competencias tengan que conocer de una o varias de las actividades involucradas en la prestación de tales servicios.

Por disposición del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política, que establece el principio de legalidad, "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)". Este principio se compone por los principios de reserva legal y de tipicidad, en virtud de los cuales al legislador le asiste la potestad exclusiva para fijar las conductas que deban ser sancionadas disciplinariamente con la mayor precisión y claridad posible de forma que no se presente duda alguna sobre la acción, hecho u omisión reprochables, así como establecer los procedimientos administrativos que deben seguirse por las autoridades correspondientes para imponer los correctivos del caso, que también deben ser predeterminados cualitativa y cuantitativamente.

La inspección, vigilancia y control de los servicios ciudadanos digitales tendrá un impacto directo en la adecuada prestación de los mismos, asegurando la continuidad de los procesos de adaptación de enfoques innovadores, tanto en el producto como en el proceso, basados en el conocimiento, creación de capital humano y las necesidades de los participantes en el mercado.

El desarrollo económico basado en el conocimiento a partir de la innovación, se vincula de manera directa con los principios orientadores de la Ley 1341 de 2009 de investigación, el fomento, la promoción y el desarrollo de las tecnologías de la información y las comunicaciones previstos en el numeral 2 de esta Ley 1341. Igualmente, con el numeral 3 del artículo 17 de la misma ley, que señala como objetivo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones, "Impulsar el desarrollo y fortalecimiento del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, promover la investigación e innovación buscando su competitividad y avance tecnológico conforme al entorno nacional e internacional."

Por otra parte, la presente proposición se vincula de manera directa con la materia que se regula a través del Proyecto de Ley no. 197 de 2020 CÁMARA y que tiene como objeto promover la innovación en Colombia, consolidando ecosistemas de innovación en el territorio nacional.

Según señala su exposición de motivos, establecerá una Política Pública de Innovación que sea sólida, y cuyas medidas puedan ser implementadas en el mediano y largo plazo. Este proyecto de Ley, es un primer paso hacia buscar proponer soluciones dentro del sistema actual, para fomentar la innovación en Colombia y así, lograr resultados alentadores en materia de desarrollo económico y social.

Así mismo, señala que la innovación, acompañada de la ciencia y la tecnología, son aspectos fundamentales para lograr la transformación de la economía, productividad, competitividad y el desarrollo económico basado en el conocimiento y creación de mayor capital humano, en vez de un desarrollo económico basado en la producción de materias primas. La innovación es entonces una de las vías más efectivas, si no es la más, para mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y aportar enormemente al crecimiento económico del país, contribuyendo al bienestar social de sus habitantes.

El desarrollo económico basado en el conocimiento a partir de la innovación, se vincula de manera directa con los principios orientadores de la Ley 1341 de 2009 de investigación, el fomento, la promoción y el desarrollo de las tecnologías de la información y las comunicaciones previstos en el numeral 2 de esta Ley 1341. Igualmente, con el numeral 3 del artículo 17 de la misma ley, que señala como objetivo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las comunicaciones, "Impulsar el desarrollo y fortalecimiento del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, promover la investigación e innovación buscando su competitividad y avance tecnológico conforme al entorno nacional e internacional." (Negrita fuera de texto)

Debido a la importancia de la innovación, esta hace parte de una de las bases transversales del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Está identificado en el Pacto por la Ciencia, la Tecnología y la Innovación como un eje para construir conocimiento. Frente a este capítulo, las bases del Plan disponen que "la sociedad y la economía del futuro estará fundamenta en el conocimiento. Colombia no sólo debe invertir más en CTI, sino mejorar la eficiencia del gasto, enfocarlo en solucionar problemas apremiantes del país, fortalecer los programas de investigación de alto nivel, formar investigadores con los pies en la realidad y formar las competencias necesarias para la nueva economía del conocimiento."

El artículo 2 del proyecto de Ley no. 197 de 2020 CÁMARA, define la innovación como la introducción de un nuevo, o significativamente mejorado, producto (bien o servicio), de un proceso, de un nuevo método de comercialización, o de un nuevo método organizativo en las prácticas internas de la empresa, la organización del lugar de trabajo o las relaciones exteriores.

Como ya se dijo, los servicios ciudadanos digitales especiales son aquellos que brindan soluciones que por sus características realizan nuevas ofertas de valor y son adicionales a los servicios ciudadanos digitales base, o bien, corresponden a innovaciones que realizan los prestadores de servicio a partir de la autorización dada por el titular de los datos y de la integración a los servicios ciudadanos digitales base, bajo un esquema coordinado por el articulador.

Finalmente, por disposición del artículo 158 de la Constitución Política, "Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. (...)."

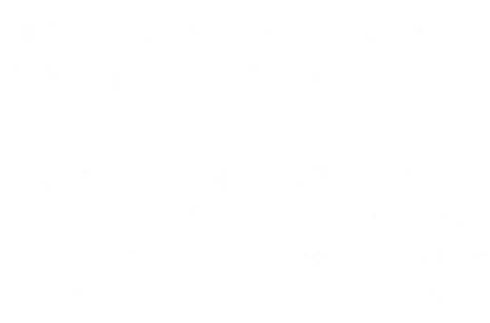
Consideramos entonces que, la modificación al artículo 17 de la Ley 1341 de 2009 a través del proyecto de Ley No. 197 de 2020 Cámara, respeta el principio de unidad de materia señalado, en tanto el régimen de vigilancia y control aplicado sobre la prestación de los servicios ciudadanos digitales, se manifiesta en el aseguramiento del fomento de la innovación en Colombia y así, lograr resultados alentadores en materia de desarrollo económico y social.

En virtud de lo expuesto, y en consideración a que no existe norma que precise las funciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en relación con la inspección, vigilancia y control de los servicios ciudadanos digitales, se hace necesaria la modificación propuesta a la Ley 1341 de 2009, y así contar con un régimen de vigilancia y control adecuado y articulado a esta ley, dando cumplimiento al principio de legalidad establecido en la Constitución Política.

Atentamente

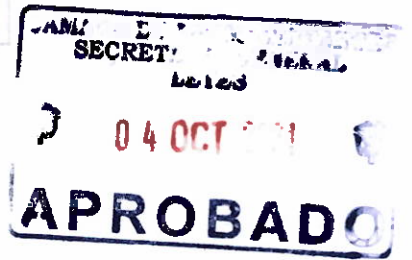


Esteban Quintero Cardona
Representante a la Cámara por Antioquia





JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA



PROPOSICIÓN

Adiciónese un artículo nuevo al **Proyecto de Ley No. 197 DE 2020 Cámara "Por Medio Del Cual Se Promueve La Innovación En Colombia Y Se Dictan Otras Disposiciones"**, el cual quedará así:

Artículo nuevo: La Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de la Economía Solidaria deberán establecer para sus entidades vigiladas, los trámites y requisitos de apertura de las cuentas para recibir recursos provenientes de un crédito digital, velando por evitar la suplantación de los beneficiarios de dichos créditos.

Cordialmente,

JORGE ENRIQUE BURGOS LUGO
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba



Art 2

Handwritten notes:
1. 1. 2. 3.
Talo

Handwritten note: 3:12



C.

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Representante a la Cámara

Bogotá D.C., 04 de octubre de 2021

Doctora
JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
Presidente de la Cámara de Representantes

PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, adiciónese algunas definiciones al artículo 2° del Proyecto de Ley 197 de 2021 Cámara "Por medio del cual se promueve la innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entiende:

(...)

Generación de valor: Procesos orientados a la monetización de los beneficios de las empresas a partir de sus propuestas de mejora en productos y servicios nuevos.

Innovación de producto: implica la introducción de un bien o de un servicio nuevo, o significativamente mejorado, en cuanto a sus características o en cuanto al uso al que se destina.

Innovación de proceso: es la introducción de un nuevo, o significativamente mejorado, proceso de producción o de distribución. Implicando cambios significativos en las técnicas, los materiales y / o los programas informáticos.

Innovación de mercadeo: es la aplicación de un nuevo método de comercialización que implique cambios significativos del diseño o el envasado de un producto, su posicionamiento, promoción o su tarifación

Innovación organizacional: es la introducción de un nuevo método organizativo en las prácticas, lugar de trabajo o relaciones exteriores de la empresa.

(...)

Atentamente,

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca

Jennifer Falla

3122



C.

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Representante a la Cámara

Bogotá D.C., 04 de octubre de 2021

Doctora
JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
Presidente de la Cámara de Representantes

PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el 3° del **Proyecto de Ley 197 de 2021 Cámara** "Por medio del cual se promueve la innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 3. Entrega de información en el crédito digital: Previo al perfeccionamiento del crédito digital, la empresa de crédito digital deberá entregarle al respectivo deudor un documento ~~físico~~ electrónico en donde se indique de manera clara, como mínimo: Que el contrato celebrado se trata de una operación de crédito, indicándose la modalidad en la que fue celebrado; el valor total financiado; el valor de la cuota inicial, su forma y plazo para el pago o la constancia de que ya fue saldada, así como el valor de las cuotas subsiguientes; el saldo del crédito, y el número de cuotas en el que se pagará; la tasa de interés remuneratoria y moratoria; y la enumeración de las garantías constituidas por el deudor.

(...)

Atentamente,

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca

Art 6.

C.

1
Arias
Falla
3:12m



NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Representante a la Cámara

Bogotá D.C., 04 de octubre de 2021

Doctora
JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
Presidente de la Cámara de Representantes

PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, adiciónese un párrafo al artículo 6° del Proyecto de Ley 197 de 2021 Cámara "Por medio del cual se promueve la innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 6. Conectividad por Open Banking: Las Fintech y demás instituciones financieras, podrán establecer interfaces de programación de aplicaciones informáticas, que posibiliten la conectividad y acceso de otras interfaces desarrolladas o administradas por entidades financieras y terceros especializados en tecnologías de la información, con el fin de compartir los datos e información siguiente:

(...)

Parágrafo. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en conjunto con la Superintendencia Financiera de Colombia, garantizarán la inversión en términos de infraestructura para facilitar el almacenamiento, transporte y análisis de datos de que trata el presente artículo. De igual forma, estas entidades realizarán definiciones sobre la estructura cíclica de los datos para todos los participantes que utilizan tecnología con el fin de crear soluciones financieras.

Atentamente,

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca

ART 9



NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Representante a la Cámara

C.

Bogotá D.C., 04 de octubre de 2021

Handwritten red notes: "Cámara Falla" and "3:12 pm" with a scribble.

Doctora
JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
Presidente de la Cámara de Representantes

PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el artículo 9º del **Proyecto de Ley 197 de 2021 Cámara "Por medio del cual se promueve la innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones"**, el cual quedará así:

Artículo 9. Regulación de servicios y productos financieros que usan tecnología (Fintech). Dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, el Gobierno Nacional reglamentará las iniciativas que usan la tecnología para crear soluciones financieras (fintech), tales como fintech, foodtech, healtech, biotech, como créditos online, plataformas de pago digitales y banca digital, entre otros.

Atentamente,

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 N° 8 – 68, Edificio Nuevo del Congreso – Oficina 421-422
Teléfono +57 (1) 390 4050 Ext. 3445 – 3577
norma.hurtado@camara.gov.co



NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Representante a la Cámara

Bogotá D.C., 04 de octubre de 2021

3:12 p
Doctora
JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
Presidente de la Cámara de Representantes

PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el 10° del Proyecto de Ley 197 de 2021 Cámara "Por medio del cual se promueve la innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

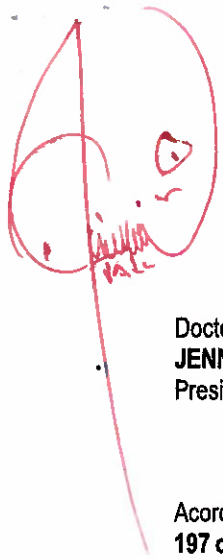
Artículo 10. Educación para la Innovación. En el marco de lo dispuesto en la ley 115 de 1994, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional incentivará la educación para la innovación, en las instituciones educativas oficiales y privadas del país, sin perjuicio de la ejecución de incentivos que repotencien esfuerzos y programas desarrollados por el Ministerio de Ciencias, Tecnología e Innovación, relacionados con la formación de vocaciones científicas y tecnológicas.

Atentamente,

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 N° 8 – 68, Edificio Nuevo del Congreso – Oficina 421-422
Teléfono +57 (1) 390 4050 Ext. 3445 – 3577
norma.hurtado@camara.gov.co



3:12 ✓



NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Representante a la Cámara

Bogotá D.C., 04 de octubre de 2021

Doctora
JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
Presidente de la Cámara de Representantes

PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el 3° del Proyecto de Ley 197 de 2021 Cámara "Por medio del cual se promueve la innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 11. Centros de Trabajo Compartido. Dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional creará Centros de Trabajo Compartido en cada uno de los Municipios que de conformidad con la Ley 1551 de 2012 sean de categoría especial y los de categoría primera que a su vez sean capitales departamentales. Dichos centros, estarán dedicados al asentamiento de Microempresas y Pequeñas Empresas que en virtud de la Ley 590 del 2000 se dediquen a actividades de innovación. En todo caso, se deberá tener como primera opción para la instalación de los Centros de Trabajo Compartido aquella infraestructura previamente desarrollada en los municipios de los que trata el presente artículo.

Atentamente,

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 N° 8 – 68, Edificio Nuevo del Congreso – Oficina 421-422
Teléfono +57 (1) 390 4050 Ext. 3445 – 3577
norma.hurtado@camara.gov.co

Handwritten red scribble with 'FALLA' written inside.

Handwritten red '3:12' with a checkmark.



Handwritten 'C.'

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Representante a la Cámara

Bogotá D.C., 04 de octubre de 2021

Doctora
JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
Presidente de la Cámara de Representantes

PROPOSICIÓN

Acorde con lo dispuesto en los artículos 112 a 115 de la Ley 5ª de 1992, modifíquese el parágrafo del artículo 12º del Proyecto de Ley 197 de 2021 Cámara "Por medio del cual se promueve la innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Parágrafo. El índice también incluirá a entes territoriales de los cuales se cuente con información en las fuentes de cálculo del instrumento. El índice deberá estar ajustado a las diferentes necesidades y realidades económicas de cada ente territorial.

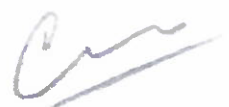
Atentamente,

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 N° 8 – 68, Edificio Nuevo del Congreso – Oficina 421-422
Teléfono +57 (1) 390 4050 Ext. 3445 – 3577
norma.hurtado@camara.gov.co

ART 3



10

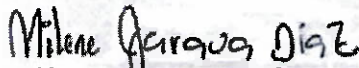
PROPOSICIÓN

SECRETARIA GENERAL
LEYES
04 OCT 2021
RECIBIDO
HORA: 12:06

Por medio de la cual se propone **Adicionar un párrafo al artículo 3 del Proyecto de Ley N° 197 de 2020 Cámara** "Por medio del cual se promueve la innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones"., así:

Parágrafo 2. Posterior a la celebración del contrato y habiendo entregado la información relacionada en el presente artículo, la empresa de crédito digital deberá entregarle al deudor de forma electrónica una copia legible del contrato celebrado.

Cordialmente


Milene Jarava Díaz
Representante a la Cámara

SECRETARIA DE
LEYES
04 OCT 2021
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUEBLO RICHARD ROBERTSON

CONFIDENTIAL

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]



[Handwritten signature]

ART 3

[Handwritten mark]

PROPOSICIÓN

Por medio de la cual se propone Adicionar un párrafo al artículo 3 del Proyecto de Ley N° 197 de 2020 Cámara "Por medio del cual se promueve la innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones"., así:

Parágrafo 3. Previo a la celebración del contrato la empresa de crédito digital obligatoriamente le informará al deudor si el crédito requiere o no de la adquisición de seguros y el correspondiente valor de este en los casos donde se requiere.

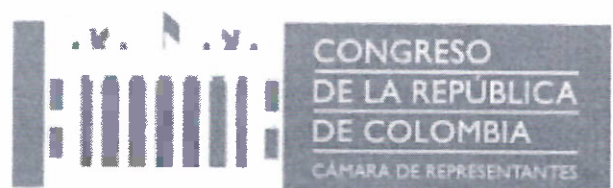
Bajo ninguna circunstancia la empresa de crédito digital podrá cargarle al deudor el pago de seguros de crédito que no hayan sido previamente autorizados por este.

Cordialmente

Milene Jarava Díaz
Milene Jarava Díaz

Representante a la Cámara

Const



PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el artículo 4 del texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley No. 197 de 2020 Cámara "Por medio del cual se promueve la innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

"Artículo 4. Sumas que se reputan intereses. Para todos los efectos legales se reputarán intereses las sumas que el acreedor reciba del deudor sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. Así mismo, se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito en exceso de las sumas que señale el reglamento".

JUSTIFICACIÓN

Dado que este tema ya está regulado en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990 "Por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera, se regula la actividad aseguradora, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones", proponemos que se acoja lo previsto en el citado artículo.

MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES
Representante a la Cámara Departamento
Del Atlántico



Handwritten red notes and signatures:

- A large red circle around the stamp area.
- Handwritten text: "Cual Falco"
- Handwritten text: "4:04"



Handwritten signature

NEYLA
Representante a la cámara por Boyacá

ART 10
UIZ
Handwritten mark

PROPOSICIÓN

**PROYECTO DE LEY NO. 197 DE 2020 CÁMARA
"POR MEDIO DEL CUAL SE PROMUEVE LA INNOVACIÓN EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Adiciónese un Parágrafo Nuevo al artículo 10 proyecto de ley, el cual quedara así:

Artículo 10. Educación para la Innovación. En el marco de lo dispuesto en la ley 115 de 1994, El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional incentivará la educación para la innovación, en las instituciones educativas oficiales y privadas del país

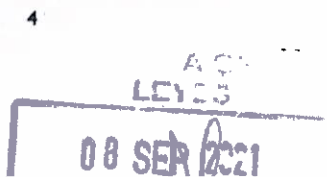
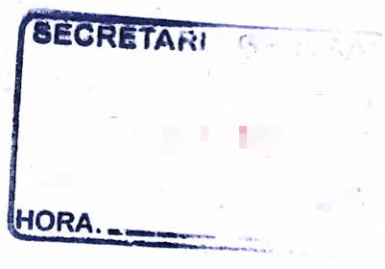
(...)

Parágrafo Nuevo: El Gobierno Nacional- Ministerio de Educación Nacional, coordinará lo pertinente con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia(MINTIC) y Superintendencia Financiera de Colombia, todo lo relacionado con los procesos de educación para la innovación de servicios y productos financieros que usan tecnología (Fintech).

De los honorables representantes,

Handwritten signature

NEYLA RUIZ CORREA
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá



04 OCT
SECRETARIA GEN
RECIBES
HORA: 11:00
Por
20212806

ART 10

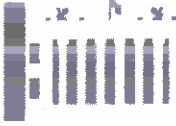
PROPOSICIÓN

medio de la cual se propone Modificar el parágrafo 1 del artículo 10 del Proyecto de Ley N° 197 de 2020 Cámara "Por medio del cual se promueve la innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones"., así:

Parágrafo 1. El Ministerio de Educación Nacional, en articulación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, emitirá lineamientos a las entidades territoriales certificadas en educación y a los establecimientos educativos para la inclusión de las estrategias de Educación para la Innovación.

Cordialmente

Milene Jarava Díaz
Representante a la Cámara



Sucre es Primero

RRA

PROPOSICIÓN

Por medio de la cual se propone modificar el parágrafo 2° del artículo 10° del Proyecto de Ley Número **197 de 2020 Cámara**, "Por medio del cual se promueve la innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones", así:

Artículo 10. Educación para la Innovación.

(...)

Parágrafo 2. El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Minas y Energía y el SENA, en el marco de las competencias y funciones establecidas en la normatividad vigente y cuando a ello hubiera lugar, prestarán asistencia técnica y administrativa a las entidades territoriales certificadas que diseñen e implementen proyectos orientados a la innovación en los sectores agropecuario, agroecología, biotecnología, implementación de energías alternativas, suelos y demás relacionados, en los establecimientos educativos de carácter oficial ubicados en los municipios cobijados por el Decreto Ley 893 de 2017 de su jurisdicción, en el marco del Plan Especial de Educación Rural y sin perjuicio de la autonomía institucional estipulada en el artículo 77 de la Ley 115 de 1994.

JUSTIFICACIÓN

Aún con los efectos del cambio climático, Colombia aún sigue produciendo su energía eléctrica desde sus fuentes hidráulicas y fósiles, desaprovechando su posición geográfica y sus recursos para la producción de energía desde fuentes alternativas y amigables. Proyectos adelantados desde el gobierno nacional y algunos gobiernos departamentales y municipales han evidenciado que es posible y de gran utilidad la implementación de proyectos innovadores que, por un lado, aportan al cuidado del planeta y, por otro, benefician a un gran número de niños en zonas alejadas del centro del país que carecen de un buen servicio de energía en sus instituciones. Por lo anterior, se puede tomar esta iniciativa como puente para mejorar lo someramente planteado.

Cordialmente;

HÉCTOR VERGARA SIERRA

Representante a la Cámara

Cámara
Dpto.

Representante a la
por el
de Sucre

SECRETARIA GENERAL
LEYES

04 OCT 2021

RECIBIDO
HORA: 3:08

CAMBIORADICAL

Tel: 432 5100 - Ext: 3460 / 3465
Edf. Nuevo Congreso - Cra. 7 No. 8-68
Bogotá - Colombia
hector.vergara@camara.gov.co

ART 10-
[Handwritten signature]

PROPOSICIÓN

Modifíquese el párrafo segundo del artículo 10 del PROYECTO DE LEY NO. 197 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE PROMUEVE LA INNOVACIÓN EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" cual quedará así:

Artículo 10. Educación para la Innovación. En el marco de lo dispuesto en la ley 115 de 1994, El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional incentivará la educación para la innovación, en las instituciones educativas oficiales y privadas del país.

Parágrafo 1. El Ministerio de Educación Nacional, emitirá lineamientos a las entidades territoriales certificadas en educación y a los establecimientos educativos para la inclusión de las estrategias de Educación para la Innovación.

Parágrafo 2. El Ministerio de Educación Nacional y el SENA, en el marco de las competencias y funciones establecidas en la normatividad vigente y cuando a ello hubiera lugar, prestarán asistencia técnica y administrativa a las entidades territoriales certificadas que diseñen e implementen proyectos orientados a la innovación en los sectores agropecuario, agroecología, biotecnología, suelos y demás relacionados, en los establecimientos educativos de carácter oficial ubicados en los municipios ~~Así mismo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el Ministerio~~ ~~colaborados por el Decreto Ley 803 de 2017 de su jurisdicción, en el marco del Plan Especial de Educación Rural y sin perjuicio de la autonomía institucional estipulada en el artículo 77 de la Ley 115 de 1994~~

economía rural. De tal forma que se promueva la innovación social y tecnológica en el desarrollo del sector rural, desarrollarán una política pública que promueva el acceso a la información, alianzas para la innovación, modelos de gestión, innovación en tecnologías para el acceso a la información agropecuaria y desarrollo sostenible que impacten en la

o sector esto entro de n marco e comun a campesinas, capaces de orientar procesos de diversificación productiva de la mano con políticas de inclusión social, como la conservación, recuperación y uso racional de los recursos naturales.

SECRETARIA GENERAL
RUBEN CUEVAS
04 OCT 2021

[Handwritten signature of Víctor Manuel Ortiz Joya]

VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA
Representante a la Cámara

RA:

VÍCTOR MANUEL ORTIZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
Compendiente Santander

Carrera 7-8-68 Edificio Nuevo del Congreso oficina 224B - e-mail
victor.ortiz@camara.gov.co



RU
A + 10
NEYLA RUIZ
Representante a la cámara por Boyacá

PROPOSICIÓN

**PROYECTO DE LEY 197 DE 2020 CÁMARA
“POR MEDIO DEL CUAL SE PROMUEVE LA INNOVACIÓN EN COLOMBIA Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Modifíquese el parágrafo 1 y el artículo 10 del proyecto de ley, el cual quedará así.

Artículo 10. Educación para la Innovación. En el marco de lo dispuesto en la ley 115 de 1994, El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional incentivará la educación para la innovación, con énfasis en Innovación tecnológica, en las instituciones educativas oficiales y privadas del país.

Parágrafo 1. El Ministerio de Educación Nacional, emitirá lineamientos a las entidades territoriales certificadas en educación y a los establecimientos educativos para la inclusión de las estrategias de Educación para la Innovación, con énfasis en Innovación tecnológica.

(...)

De los honorables representantes,

NEYLA RUIZ CORREA
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

SECRETARIA G
LEYES
HORA: 14:14
08 SEP 2021
REVISOR 187

AGUINTE LA DINDOLICA

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA
Representante a la Cámara por el Guaviare
David Ernesto Pulido Novoa

Bogotá, D.C. AS

Doctora
JENNIFER ARI
Presidente Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Proposición de modificación al Proyecto de ley No. 197 de 2020 cámara "Por medio del cual se promueve la innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones"

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento del Guaviare y de conformidad con el artículo 113 y 114 de la ley 5ª de 1992 me permito presentar la siguiente proposición de modificación al artículo 11º del Proyecto de ley No. 197 de 2020 cámara "Por medio del cual se promueve la innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones".

Modifíquese el artículo 11 el cual quedará así:

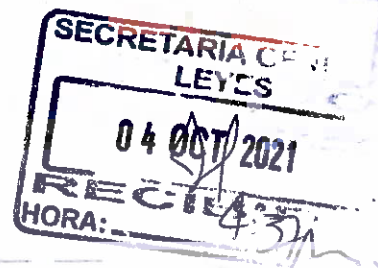
una

Artículo 11. Centros de Trabajo Compartido. Dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional creará Centros de Trabajo Compartido en cada de las ciudades capitales de conformidad con las Ley Orgánica 2082 de 2021 uno de los Municipios ~~que de conformidad con la Ley 1551 de 2012 sean de categoría especial y los de categoría primera que a su vez sean capitales departamentales.~~ Dichos centros, estarán dedicados al asentamiento de Microempresas y Pequeñas Empresas que en virtud de la Ley 90 del 2000 se dediquen a actividades de innovación.

(...)

Atentamente,


DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA
Representante a la Cámara por el Guaviare



SECRETARIA GENERAL DE LEYES
04 OCT 2021
RECIBI: []
HORA: []

[Handwritten signature]

ART 11

PROPOSICIÓN

[Handwritten mark]

Por medio de la cual se propone Adicionar un párrafo al artículo 11 del Proyecto de Ley N° 197 de 2020 Cámara "Por medio del cual se promueve la innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones"., así:

Parágrafo 3. Con el objeto de garantizar el funcionamiento y la permanencia en el tiempo de los Centros de Trabajo Compartido, el Gobierno Nacional dentro del Presupuesto General de la Nación podrá crear apropiaciones dirigidas al sostenimiento, funcionamiento y administración de las instalaciones de los Centros de Trabajo Compartido.

Cordialmente

Milene Jarava Díaz
Milene Jarava Díaz
Representante a la Cámara

[Handwritten signature]

SECRETARIA GENERAL
LEYES
HORA: 04 OCT 2021
RECI



ART 11

[Handwritten initials]

MAURICIO TORO ORJUELA
Representante a la Cámara- Bogotá

Proposición Modificativa

Proyecto de Ley 197 de 2020 Cámara "Por medio del cual se promueve la innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones".

Modifíquese el Artículo 1 Centros de Trabajo Compartido del Proyecto de Ley No 197 de la siguiente manera:

Artículo 11. Centros de Trabajo Compartido. Dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional creará Centros de Trabajo Compartido en cada uno de los Municipios que de conformidad con la Ley 1551 de 2012 sean de categoría especial y los de categoría primera que a su vez sean capitales departamentales. Dichos centros, estarán ded ados al asentamiento de Microempresas y Pequeñas Empresas que en virtud de la Ley 590 del 2000 se dediquen a actividades de innovación.
Turis

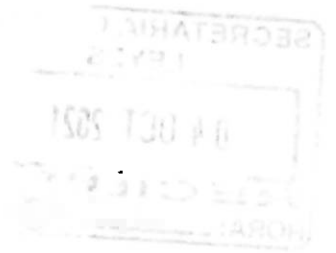
El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación deberá acreditar que las actividades de las empresas allí asentadas, en efecto sean de base tecnológica y tengan un componente de innovación. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, deberá proporcionar una oferta institucional permanente de acompañamiento y fortalecimiento a las empresas que operen desde allí. Los Centros de Trabajo Compartido, deberán tener una capacidad instalada par de por lo menos cien (100) empresas en el caso de los Municipios de categoría especial y cincuenta empresas (50) en los Municipios de categoría primera. ompartid

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional deberá reglamentar, vía decreto, los pormenores del establecimiento y funcionamiento de los Centros de Trabajo Compartido, incluyendo un tiempo máximo de permanencia para las empresas de un (1) año.

Parágrafo 1: El Gobierno Nacional podrá delegar en los Distritos y Municipios la creación y operación de los Centros de Trabajo Compartido.

Parágrafo 2: En todo caso, el Gobierno Nacional pondrá en funcionamiento Centros de Trabajo Compartido en capitales de departamento e tengan en su jurisdicción municipios previstos en el Decreto Ley 893 de 2017 con el propósito de desarrollar proyectos productivos y estimular procesos de innovación tecnológica, apoyar la generación y el fortalecimiento de actores líderes en innovación y desarrollo tecnológico, la modernización generalizada del aparato productivo, de capacidades en las nuevas tendencias del conocimiento, incrementar las capacidades de los actores locales, el desarrollo de emprendimientos y proyectos productivos para contribuir a la generación de ingresos sostenibles da las poblaciones más vulnerables y promover a

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



MAURICIO TORO ORJUELA

Representante a la Cámara- Bogotá

creación de empresas y asociaciones productivas, con visión de negocios, todo ello, en beneficio de la economía campesina, familiar y comunitaria.

Parágrafo 3. Esta iniciativa se implementará en el marco de lo establecidos en el Artículo 50 de la Ley 2069 de 2020 sobre los Centros de Emprendimiento - CEmprende.

MAURICIO TORO ORJUELA

Representante a la Cámara- Bogotá

Cra. No.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA



CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

CA

Art 11

REINALES

proposición número ___ 2021

proyecto de ley no. 197 de 2020 cámara "por medio del cual se promueve la innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones"

Adiciónese un párrafo 3 al artículo 11 al proyecto de Ley 197 de 2020, el cual quedará así:

Parrafo 3: Los centros de trabajo compartido incluirán prioritariamente las empresas de base tecnológica conformadas a través del fondo emprende.

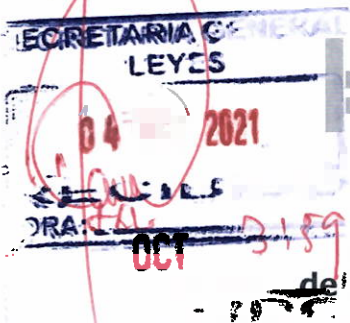
Atentamente,

CARLOS REINALES
PRESENTANTE LA CA

JUAN RE

A

AGUDELO MARA



CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPUBLICA

LES
CARLOS

REINA
JUAN

AD-11
C

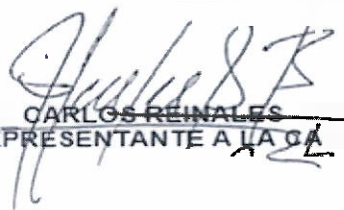
proposición número ____ 2021

Proyecto **Y** ley no. 197 de 2020 cámara "por medio del cua se promueve la innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el artículo 11 al proyecto de Ley 197 de 2020, el cual quedará así:

Artículo 11. Centros de Trabajo Compartido. Dentro de los dos (2) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional creará Centros de Trabajo Compartido en cada uno de los Municipios que de conformidad con la Ley 1551 de 2012 sean de categoría especial y los de categoría primera que a su vez sean capitales departamentales **y su área metropolitana**. Dichos centros, estarán dedicados al asentamiento de Microempresas y Pequeñas Empresas que en virtud de la Ley 590 del 2000 se dediquen a actividades de innovación.

Atentamente,


CARLOS REINALES
EPRESENTANTE A LA CA

JUAN
R

AGUDELO
MARA

GABRI

MARCAMOS DIFERENCIA

EL
VALLEJO CHUJFI
LA



CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA

Art NUEVO

Cong

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese el siguiente Artículo al Proyecto de Ley 197 del 2020 Cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE PROMUEVE LA INNOVACIÓN EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual quedará así.

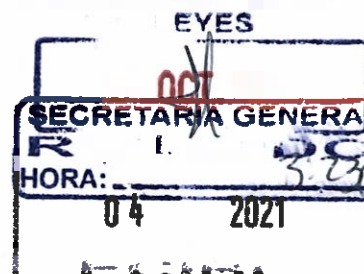
ARTÍCULO NUEVO

PLATAFORMAS DE MICROMICENAZGO O CROWFUNDING (PLATAFORMAS DE FINANCIACIÓN PARTICIPATIVA) PARA EL FINANCIAMIENTO AL EMPRENDIMIENTO E INNOVACIÓN: Son plataformas de financiación participativa las empresas autorizadas cuya actividad consiste en poner en contacto, de manera profesional y a través de páginas web u otros medios electrónicos, a una pluralidad de personas físicas o jurídicas que ofrecen financiación a cambio de un rendimiento dinerario, denominados inversores, con personas físicas o jurídicas que solicitan financiación en nombre propio para destinarlo a un proyecto de financiación participativa, denominados promotores.

Los proyectos de financiación participativa se podrán instrumentar a través de :

- a) La emisión o suscripción de obligaciones, acciones ordinarias y privilegiadas u otros valores representativos de capital
- b) La emisión o suscripción de participaciones de sociedades de responsabilidad limitada
- c) La solicitud de préstamos, incluidos los préstamos participativos.

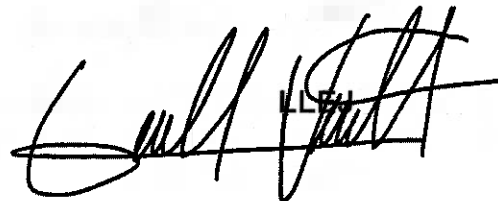
La solicitud de préstamos a través de la publicación de proyectos en las plataformas de financiación participativa, en los términos previstos en esta Ley, no tendrá la consideración de captación de fondos reembolsables del público.



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo de Congreso
Carrera 7 No. 8 68 Of. 405 y 409B-Bogotá, D.C.,
PBX: 3904050 Ext 4482-3432

Parágrafo 1:. El régimen jurídico de las plataformas de financiación participativa será previsto por el gobierno nacional en un plazo no mayor a 12 meses.



GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Centro Democrático

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Carrera 7 No. 8-68 Of. 405 y 409B-Bogotá, D.C.
PRX-3904050 Fax 4487-3437